

**RESOLUCIÓN 27/2026****S/REF: 1652868 A Ref. Interna: 1040****Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED], concejala del Grupo Municipal  
VOX**Entidad:** Ayuntamiento de los Navalucillos**RESOLUCIÓN: ARCHIVAR****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 12 de septiembre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Los Navalucillos. Este documento, con registro de entrada n.º 1040, ha sido presentado por [REDACTED], concejala del Grupo Municipal VOX del Ayuntamiento reclamado.

**PRIMERO:** el 28 de agosto de 2025 [REDACTED], Concejal del Grupo Municipal VOX del Ayuntamiento de los Navalucillos presenta en ese la siguiente solicitud: [REDACTED] CON DNI [REDACTED] DOMICILIADO A EFECTOS DE NOTIFICACION EN [REDACTED] DE LOS NAVALUCILLOS, MAIL: [REDACTED], COMO CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS NAVALUCILLOS; EXPONE El Ayuntamiento de Los Navalucillos, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos (RCPD) y en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), procedió a la designación de un Delegado de Protección de DATOS (DPD) Dicha designación se ha realizado mediante contrato menor, adjudicado de forma

directa a [REDACTED], quien resulta ser cuñado del concejal [REDACTED] miembro del equipo de gobierno y 3<sup>a</sup> teniente alcalde. Este hecho plantea diversas dudas jurídicas y éticas, tanto desde el punto de vista de la independencia del DPD, como desde la obligación legal de abstención del concejal en todo procedimiento en el que existan vínculos familiares, conforme 2) art. 23 de la Ley 40/2015. Además, el propio RGPD (art. 38) establece que el Delegado de Protección de Datos debe actuar con total independencia, sin recibir Instrucciones y libre de cualquier conflicto de Intereses. La vinculación familiar directa con un miembro de la Corporación supone, al menos, una apariencia de falta de independencia que puede comprometer la validez de nombramiento y la confianza de la ciudadanía.

**NORMATIVA APLICABLE** - Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), arts 37 a 39, regulan la designación, funciones e independencia de Delegado Protección de Datos - Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD), arts. 34 y 36: establecen la obligatoriedad de designar DPD en las entidades públicas independencia • Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), art 118: regula los contratos menores, que no deben usarse para adjudicaciones arbitrarias - Ley 40/2015, art. 25: obliga a los cargos públicos a abstenerse en procedimientos que afecten a familiares hasta segundo grado de afinidad (incluidos los cuñados). - Ley 39/2015, art 47: prevé la nulidad de pleno derecho en los actos dictados por autoridades incursas en - COUSe de abstención \* Código de Buen Gobierno Local de la FEMP: establece principios de imparcialidad, objetividad y transparencia en la contratación pública

**ARGUMENTACIÓN JURÍDICA** 1. La designación de un DPD debe garantizar objetividad, independencia y ausencia de conflicto de intereses. El hecho de que el adjudicatario sea cuñado de un concejal del propio Ayuntamiento Done entredicho Independencia 2. Conforme al art. 23 de la Ley 40/2015, el concejal debía haberse abstenido de participar en el expediente de contratación. De no haberlo hecho, la adjudicación podría ser

*nula de pleno derecho [art 47 Ley 39/2015] 3. El contrato menor no puede utilizarse como vía para designar discrecionalmente a familiares de miembros de la Corporación, pues ello vulnera los principios de igualdad merito y capacidad, además de transparencia en la contratación pública 4. El propio RGPD (art. 38.3) establece que el DPD no debe recibir instrucciones en el desempeño de sus funciones, ni ser cesado o sancionado por el desempeño de sus tareas. Si existe un vínculo familiar con un concejal, se genera una dependencia de carácter personal que contradice este principio. 5. La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha advertido en numerosas gulas que la designación del DPD debe realizarse de manera que se evite cualquier posible conflicto de Intereses, especialmente en el ámbito público. SOLICITUDES: Solicitud informe jurídico de Secretaria-Intervención sobre la legalidad del procedimiento seguido en la contratación del Delegado de Protección de Datos. [REDACTED]*

*cuñado de [REDACTED], miembro del equipo de gobierno y 3<sup>a</sup> teniente alcalde. Documentación acreditativa de que el concejal afectado cumplió con su obligación legal de abstenerse en todas las fases del procedimiento. 3. Copia del expediente de contratación”.*

**SEGUNDO:** con fecha 12 de septiembre de 2025, [REDACTED] Concejala del Grupo Municipal VOX del Ayuntamiento reclamado, presenta reclamación ante este CRT, en la que manifiesta que: “El 28 de agosto de 2025, [REDACTED] en nombre y representación del grupo municipal VOX Los Navalucillos, solicitó el acceso a la siguiente información en relación a la adjudicación de contrato menor a [REDACTED], cuñado de uno de los concejales del equipo de gobierno y tercer teniente de alcalde del Ayuntamiento de Los Navalucillos, [REDACTED]: 1. Informe jurídico sobre la legalidad del procedimiento seguido en la contratación del Delegado de Protección de datos, [REDACTED]. 2. Copia del expediente de contratación y la constancia expresa de la abstención del concejal afectado en

*toda la fase de la tramitación. Solicitamos se pronuncie el consejo de transparencia sobre la falta de acceso a la citada información”.*

**TERCERO:** Con fecha 18 de septiembre de 2025 se requiere a la reclamante con el fin de subsanar el hecho de que reclamante y solicitante no coinciden; la reclamación la presenta [REDACTED], pero el escrito de solicitud al Ayuntamiento aportado al expediente está firmado por [REDACTED]

[REDACTED] El requerimiento efectuado es el siguiente: “Se requiere a [REDACTED] (NIF [REDACTED]) la presentación de una instancia, en relación con el Expediente 16528312, por el siguiente motivo: Con fecha 12 de septiembre de 2025, este Consejo ha recibido una reclamación presentada de forma presencial por usted Para poder continuar con la tramitación, es necesario que la persona que presentó la reclamación ante el Ayuntamiento sea la misma que la presenta ante este Consejo. Por ello, le solicitamos que, en el plazo de diez días naturales desde la recepción de este requerimiento, aporte alguno de los siguientes documentos: • Un certificado que acredite la representación, acompañado de fotocopia del DNI de ambas personas (la que presentó la reclamación en el Ayuntamiento y la que la presenta ante este Consejo), o bien • Una nueva reclamación presentada directamente por la misma persona que realizó el trámite en el Ayuntamiento. En caso de no recibir la documentación requerida en el plazo indicado, entenderemos que desiste de su reclamación. Quedamos a su disposición para cualquier aclaración adicional. El plazo para la apertura de su instancia es de diez días desde el envío y DIEZ DIAS para la contestación y/o alegaciones al requerimiento”.

Requerimiento que fue aceptado, tal y como figura en la sede electrónica de este CRT, el día 21 de septiembre de 2025. Sin que se haya aportado documentación alguna de las requeridas en el plazo otorgado para ello.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO:** visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

**TERCERO:** igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

**CUARTO:** la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO:** los datos relevantes son los siguientes: la reclamante, [REDACTED] no aportó la documentación requerida en el requerimiento fechado el 18 de septiembre de 2025 (certificado de acreditación de representación y copia del DNI de ambas personas o, en su caso, nueva reclamación presentada por la misma persona que formuló la solicitud ante el Ayuntamiento) dentro del plazo concedido. El requerimiento fue aceptado por la interesada el mismo día 21 de septiembre de 2025, sin que conste en el expediente que, con posterioridad y dentro del plazo otorgado, se haya remitido documentación alguna de las expresamente solicitadas.

En tales supuestos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (LTAIBG), resultan aplicables los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 68.1 de la misma, que prevé el requerimiento para subsanar faltas y la posibilidad de tener por desistida la petición cuando no se subsana en el plazo concedido. Puesto que la reclamante no subsanó la falta requerida en plazo, debe entenderse que ha desistido de su reclamación, procediéndose al archivo del expediente.

Por tanto, y en atención a la normativa citada y a la documental obrante en el expediente, procede acordar el archivo por desistimiento.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
26/01/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
26/01/2026



### III. RESOLUCIÓN

En lo que se refiere la reclamación presentada por [REDACTED]  
[REDACTED], concejala del Grupo Municipal VOX, procede **ARCHIVAR** la misma por  
entenderse desistida por la reclamante y no haber subsanado lo solicitado por  
este CRT.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la  
vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en  
el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal  
Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el  
artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción  
Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**